

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de paternidad. Omisión de nombre.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 24-6-2002

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución No. 590-2002/TPI/INDECOPI.

SUMARIO:

“... la denunciada si bien no ha plagiado la obra del denunciante sí omitió indicar el nombre del autor de la obra, lo que constituye una afectación al derecho moral de paternidad”.

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre del 2000, Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC interpuso denuncia administrativa contra Producciones Discográficas Amor E.I.R.L., Producciones Musicales Imagen E.I.R.L., Producciones Fonográficas Recsa, Fonograma Epa del Perú, Producciones Machu Picchu. Manifestó que los denunciados han plagiado, reproducido, copiado y difundido al público, sin autorización, la obra titulada QUE LINDOS SON TUS OJOS, perteneciente a Ubaldo Apaza Monroy, la cual se encuentra registrada en el Indecopi. Señaló que en 1999, presentó una denuncia similar a la presente denuncia, sin embargo, en aquella oportunidad se decretó el abandono del procedimiento. Indicó que los denunciados no han cumplido con resarcir el daño ocasionado, ni han reconocido el derecho de Ubaldo Apaza Monroy como creador intelectual de la mencionada obra. Solicitó el pago de los derechos de autor devengados y que se ordene el pago de las costas y costos del proceso.

Con fecha 12 de enero del 2001, Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC solicitó que se considere la denuncia interpuesta contra Producción Discográfica AMOR E.I.R.L. Adjuntó copia de la carátula de un fonograma.

Mediante proveído de fecha 18 de enero del 2001, la Oficina de Derechos de Autor admitió a trámite la denuncia presentada contra Producciones Discográficas AMOR E.I.R.L., y corrió traslado de la misma.

Mediante proveído de fecha 11 de mayo del 2001, la Oficina de Derechos de Autor declaró en rebeldía a la empresa Producciones Discográficas AMOR E.I.R.L. al no haber contestado la denuncia interpuesta dentro del plazo de ley.

Con fecha 17 de julio del 2001, Ubaldo Apaza Monroy se apersonó al presente proceso en su calidad de autor de la obra QUE LINDOS SON TUS OJOS y solicitó que se le tenga como denunciante en el presente procedimiento.

Mediante proveído de fecha 31 de julio del 2001, la Oficina de Derechos de Autor consideró que si

bien la Ley de Derecho de Autor otorga legitimación activa a las sociedades de gestión colectiva, no existe impedimento para que el propio titular pueda accionar directamente. En tal sentido, tuvo como denunciante a Ubaldo Apaza Monroy.

Mediante Resolución N° 203-2001/ODA-INDECOPI de fecha 23 de agosto del 2001, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia interpuesta por Ubaldo Apaza Monroy contra Producciones Discográficas Amor E.I.R.L. Consideró lo siguiente:

- En el fonograma titulado “Con Amor para todo el Perú”, interpretado por Dina Paucar, se encuentra incluida la obra QUE LINDOS SON TUS OJOS. En dicho fonograma aparece como productor y distribuidor la empresa PRODISAR E.I.R.L.

- Al haberse declarado en rebeldía a la empresa denunciada, debe tenerse por cierto que no contaba con la autorización del autor o de la sociedad de gestión colectiva para incluir (reproducir) y distribuir la obra sustento de la denuncia en el fonograma antes mencionado.

- Para que exista plagio, un tercero debe usurpar la calidad de autor de la obra de otra persona. En el presente caso, no se ha usurpado el nombre del autor, ya que en el fonograma se consignó al lado del nombre de la obra las siglas D.R. – que significa “Derechos Reservados” –, lo que determina que no se ha sustituido el nombre del autor por el de un tercero. En tal sentido, no se ha configurado el delito de plagio.

- No obstante lo anterior, el hecho de no haber consignado el nombre del autor en la obra constituye una violación al derecho moral de paternidad.

- A fin de determinar las remuneraciones devengadas, se tuvo en consideración el Tarifario vigente de APDAYC – de la cual es socio el denunciante –. Agregó que el denunciante no ha informado sobre el número de cassettes que incluían su obra y que fueron vendidos por el denunciado, por lo que consideró pertinente aplicar la presunción en cuanto al tiraje establecida para los contratos de edición (1000 ejemplares). Respecto al precio, sostuvo que

los cassettes de música folklórica son vendidos en Mesa Redonda a un precio de S/. 10.00.

- Con relación a la multa, tuvo en consideración que la denunciada ha vulnerado el derecho moral de paternidad, ha buscado lucrar con la venta de los fonogramas materia de la denuncia y, además, es reincidente en este tipo de conductas, conforme se aprecia en la Resolución N° 1319-2001/ODA-INDECOPI confirmada por la Resolución N° 872-1999/TPI-INDECOPI.

- La denunciada no ha presentado los descargos de ley, ni ha mostrado voluntad de arribar a un acuerdo, motivo por el cual correspondería el pago de las costas y costos procesales de la denunciada. Sin embargo, siendo el caso que quien abonó las costas – tasa por la denuncia – no fue el denunciante, Ubaldo Apaza Monroy, sino la Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC, quien ya no es parte del proceso, solo debe ordenarse el pago de los costos.

Por las consideraciones expuestas, la Oficina determinó:

- Declarar fundada la denuncia interpuesta por violación al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción.
- Declarar infundada la denuncia respecto al plagio de la obra QUE LINDOS SON TUS OJOS.
- Imponer a Producciones Discográficas Amor E.I.R.L. una multa de 5 UIT.
- Establecer como remuneraciones devengadas la cantidad de S/.57,53, monto que se deberá abonar a favor del denunciante.
- Disponer el pago a favor de denunciante de los costos del procedimiento y denegar el pago de costas.
- Ordenar la inscripción de la presente resolución en el registro de infractores a la Legislación sobre derechos de autor.

Con fecha 4 de setiembre del 2001, Ubaldo Apaza Monroy interpuso recurso de apelación manifes-

tando que el monto fijado por concepto de remuneración devengada es diminuto y no guarda proporción con el daño patrimonial y moral causado. Señaló que se ha incurrido en graves vicios procesales, debido a que la Oficina omitió citarlo a la audiencia de conciliación y de notificarle la resolución donde se declara la rebeldía de la denunciada, así como de las resoluciones emitidas en el curso del proceso. Agregó que si bien la denuncia fue interpuesta por APDAYC, aun cuando no la había autorizado expresamente para tal efecto, debido a su legítimo interés para intervenir en el proceso, se le debió notificar. De otro lado, señaló que se debe aclarar quien es el denunciado en el presente caso, ya que en la Resolución cuestionada se hace referencia a los fonogramas producidos por PRODISAR E.I.R.L.; sin embargo, en la parte resolutive se menciona a Producciones Discográficas Amor E.I.R.L. Respecto al plagio de su obra, sostuvo que se omitió analizar las pruebas presentadas con la denuncia interpuesta en 1999, la misma que fue archivada, en la que se encuentran numerosos cassettes en donde se puede apreciar que su obra aparece como compuesta por Elmer Jesús. Manifestó, tal como lo había hecho en su anterior denuncia, que la difusión ilegal de su obra le valió a la intérprete un disco de oro por parte de la empresa Prodisar E.I.R.L. Indicó que en un inicio la denuncia fue interpuesta contra cuatro empresas discográficas, que distribuyen los fonogramas a nivel nacional por cantidades que sobrepasan los 10,000 ejemplares, el hecho que se haya restringido la denuncia a una sola empresa no enerva que el uso de su obra se dio en forma masiva por un periodo de tiempo prolongado. Manifestó que debe existir proporcionalidad entre la multa y las remuneraciones devengadas, ya que derivan de una misma infracción, por lo que se debe establecer como remuneraciones una suma no inferior a las 5 UIT. Con relación a las costas consideró que, al haberse anexado la primera denuncia al presente proceso debe tomarse en cuenta los gastos incurridos por su parte en dicho procedimiento, así como los incurridos al momento de apersonarse al presente proceso.

No obstante haber sido notificado conforme a ley, Producciones Discográficas Amor E.I.R.L. no cumplió con absolver el traslado de la apelación.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala deberá determinar:

- a) Si la Oficina de Derechos de Autor ha incurrido en vicios procesales señalados por el denunciante.
- b) Determinar si Producciones Discográficas Amor E.I.R.L. ha plagiado la obra QUE LINDOS SON TUS OJOS, cuya titularidad corresponde al denunciante.
- c) De ser el caso, imponer las sanciones correspondientes.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Informe de antecedentes

Se ha verificado que:

- a) Ubaldo Apaza Monroy es autor de la obra QUE LINDOS SON TUS OJOS de acuerdo a señalado en la Partida Registral N° 780-97, expedida por la Oficina de Derechos de Autor el 3 de marzo de 1997.
- b) Mediante expediente N° 43-99 se tramitó la denuncia por infracción a la Ley sobre Derechos de autor interpuesta por Ubaldo Apaza Monroy, quien posteriormente fue representado por la APDAYC, contra diversas empresas entre ellas, Producciones Discográficas Amor E.I.R.L. Dicho expediente, fue declarado en abandono por la Oficina de Derechos de Autor, mediante Resolución N° 175-1999/ODA-AI.
- c) Mediante Resolución N° 972-1999/TPI-INDECOPI de fecha 9 de julio de 1999, emitida en el expediente N° 165-97-ODA-AI, la Sala de Propiedad Intelectual declaró fundada una denuncia interpuesta por la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC contra Producciones Discográficas Amor E.I.R.L. por reproducir y distribuir obras musicales sin autorización de sus autores, por lo que se le impuso una multa de 16 UIT.

2. Tramitación del presente procedimiento

En el presente caso, el denunciante señala que la Oficina de Derechos de Autor ha incurrido en los siguientes vicios procesales:

- *La Oficina no se ha pronunciado sobre los hechos de su primera denuncia.*
- *En la resolución no existe certeza de quién es el denunciado.*
- *No se le notificó el auto admisorio, de la declaración de rebeldía, de la citación a la audiencia de conciliación, ni de las resoluciones que se han dictado en el presente procedimiento.*

Sobre los temas planteados por el denunciante, la Sala conviene en señalar lo siguiente:

a) Pronunciamiento sobre los hechos materia de la denuncia tramitada bajo expediente N° 43-1999-ODA-AI

En el presente caso, el denunciante considera que la Oficina estaba en obligación de pronunciarse sobre los hechos materia de su primera denuncia, porque ésta habría acumulado dicho procedimiento con el actual.

La Sala conviene en señalar que la Autoridad determinó que las pruebas presentadas en el expediente N° 43-1999-ODA-AI, serían tomadas en cuenta en el presente procedimiento, por lo siguiente:

- Fue solicitado por la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC en su denuncia.

- La Ley de Simplificación Administrativa, Ley 25035, vigente al momento de interponerse la denuncia, establecía en su artículo 8 que la Autoridad administrativa no podía exigir documentos que contengan que la entidad posea.

En tal sentido, el hecho que la Autoridad haya tenido en cuenta las pruebas presentadas en otro expediente no implica la acumulación de los mismos, ya que para ello debe haber un pronunciamiento expreso por parte de la Autoridad, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley.

Cabe precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código Procesal Civil, sólo procede la acumulación entre procesos que se encuentren en trámite, lo cual no sucede en este caso, ya que uno de los procedimientos está archivado.

Atendiendo a lo expuesto, al no haberse acumulado el presente procedimiento al que se tramitó bajo expediente N° 43-1999-ODA-AI, no correspondía que la Autoridad se pronuncie sobre los hechos que motivaron la anterior denuncia por infracción a la Ley de Derechos de Autor.

b) Identificación de la empresa denunciada

El denunciante señala que se debe aclarar quién es el denunciado en el presente caso, porque en la parte considerativa de la resolución impugnada se consigna el nombre de la empresa Prodisar E.I.R.L., mientras que en la parte resolutive se hace mención de Producciones Discográficas Amor E.I.R.L.

La Sala advierte que si bien la Resolución N° 203-2001/ODA-INDECOPI utilizó dos denominaciones distintas para referirse a la empresa denunciada, ello no significa que se trate de personas distintas, ya que PRODISAR – conforme se ha podido apreciar en el expediente N° 165-97-ODA-AI, en el cual dicha empresa fue denunciada – viene a ser la abreviatura de la denominación social de Producciones Discográficas Amor E.I.R.L.

c) Falta de notificación de las resoluciones emitidas durante el procedimiento a Ubaldo Apaza Monroy

La presente denuncia fue interpuesta por la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC, en representación de Ubaldo Apaza Monroy, en virtud de la legitimación que le concede el artículo 147 del Decreto Legislativo 822.

En el presente caso, el señor Ubaldo Apaza Monroy se apersonó al presente procedimiento con fecha 17 de julio del 2001.

Teniendo en cuenta que con anterioridad al mencionado apersonamiento, la APDAYC ejercía la representación legal de dicha persona, se entiende que las notificaciones realizadas a esta última eran válidas en tanto durara su representación, no siendo necesario por tal motivo notificar también al representado (el titular del derecho).

Cabe indicar que con posterioridad al apersonamiento del señor Ubaldo Apaza Monroy, las

notificaciones de todas las resoluciones emitidas por la Primera Instancia fueron dirigidas a dicha persona.

d) Conclusión

Por las razones expuestas, la Sala determina que la Oficina de Derechos de Autor no ha incurrido en vicios procesales en la tramitación del presente procedimiento.

3. Alcance de los derechos de autor

El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos, que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

3.1 En relación a los derechos morales

Las facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra destinadas a garantizar intereses intelectuales están contenidas en el artículo 11 de la Decisión 351 concordado con el artículo 22 del Decreto Legislativo 822 y comprenden, entre otros, los siguientes derechos:

a) *Conservar la obra inédita o divulgarla: Es el derecho del autor a decidir si su obra será accesible al público o por el contrario impedir que se conozca su contenido.*

b) *Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento: Es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra, es decir, el derecho a que se mencione su nombre. La mención del autor debe hacerse en la forma como él ha elegido. Ello incluye el seudónimo y el anónimo¹.*

c) *Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra: La Decisión 351 impide modificaciones de la obra en tanto puedan atentar contra el decoro de la obra o la reputación del autor (artículo 11 inciso c).*

3.2 En relación a los derechos patrimoniales

El autor tiene la facultad de explotar la obra en cualquier forma o bajo cualquier procedimiento, así como de obtener de ello beneficio. Las modalidades de explotación se encuentran indicadas en el artículo 13 de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 del Decreto Legislativo 822 de manera ejemplificativa. Entre ellas son de destacar las referidas al derecho de reproducción y distribución.

a) *El derecho de reproducción*

Conforme al artículo 13 inciso a) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 inciso a) del Decreto Legislativo 822 el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento.

El artículo 25 de la Decisión 351 concordado con el artículo 74 del Decreto Legislativo 822 señala que la reproducción de un programa de ordenador, incluso para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con excepción de la copia de seguridad.

La reproducción alcanza a cualquier forma o procedimiento que permita la fijación de la obra o la obtención de ejemplares de la misma².

En consecuencia, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor.

b) *El derecho de distribución*

El artículo 13 inciso c) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 inciso c) del Decreto Legislativo 822 dispone que el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la distribución al público de su obra mediante la venta, el arrendamiento o el alquiler.

4. Análisis del caso concreto

El artículo 4 inciso c) de la Decisión 351 concordado con el artículo 5 inciso c) del Decreto Legislativo

1 Villalba, El derecho moral, en: Curso de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos para jueces y fiscales de Perú, Doc. OMPI/DA/JU/LIM/94/4 del 13.6.1994, p. 22.

2 Antequera Parrili/Ferreyros, El nuevo derecho de autor en el Perú, Editorial Monterrico S.A., Lima 1996, p. 129.

822 establece que están comprendidos entre las obras protegidas por el derecho de autor, las composiciones musicales con letra o sin ella.

Se considera una infracción a Ley de derechos de autor cualquier vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra.

En el presente caso, la denuncia se sustenta en el plagio de la obra del denunciante, así como en la afectación al derecho de reproducción y distribución del autor.

a) Plagio de la obra

La figura del plagio está relacionada con la vulneración al derecho moral de paternidad.

El derecho de paternidad presenta un doble aspecto: en sentido positivo, es el atributo del autor a reclamar que el nombre del creador se asocie a la comunicación, reproducción u otra forma de divulgación de la obra; y en sentido contrario, es la facultad del autor a exigir que su identidad no se vincule con el acceso de la obra al público (derecho al anónimo).³

El plagio es el apoderamiento de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propios. La doctrina distingue entre el plagio burdo o servil (el menos frecuente) en que la apropiación de la obra ajena es total o cuasi total, y el plagio inteligente en el cual el plagiarlo trata de disimular el plagio o se apodera de algunos elementos sustanciales y originales. Esta última es la forma en que habitualmente se presenta el plagio, razón por la cual se considera que éste debe apreciarse por las semejanzas y no por las diferencias que presentan las obras implicadas⁴.

De la revisión de los medios probatorios presentados en este procedimiento como los que obran en el expediente N° 43-1999, la Sala advierte que solo

uno de los cassettes presentados fue producido por la empresa Producciones Discográficas Amor E.I.R.L. o PRODISAR E.I.R.L.

Del análisis del cassette titulado “Con Amor para todo el Perú”, se aprecia que:

- La obra “QUE LINDOS SON TUS OJOS”, aparece como la primera obra del Lado A.
- Debajo de la obra se ha consignado la leyenda “D.R. Arre. Elmer Jesús”.

La Sala conviene en señalar – conforme lo ha hecho la Primera Instancia – que las siglas D.R. significan derechos reservados y la abreviatura Arre. Alude a la palabra arreglos musicales.

En el presente caso, la Sala advierte que el denunciado no consignó, en su cassette, como autor de la obra QUE LINDOS SON TUS OJOS a una persona distinta a su verdadero autor. Cabe precisar que si bien se consigna el nombre de Elmer Jesús, este nombre corresponde al arreglista de la obra. En tal sentido, no se configuran los supuestos necesarios para la existencia de un plagio.

En el presente caso, la denunciada si bien no ha plagiado la obra del denunciante si omitió indicar el nombre del autor de la obra, lo que constituye una afectación al derecho moral de paternidad.

b) Afectación al derecho de reproducción y distribución

Conforme se indicó, en el cassette titulado “Con Amor para todo el Perú” se ha incorporado la obra QUE LINDOS SON TUS OJOS, cuyo autor es Ubaldo Apaza Monroy.

La denunciada no han demostrado contar con la autorización del autor de la obra musical antes mencionada para reproducir y distribuir (comercialización) dicha obra, lo que significa que ha vulnerado algunos de los derechos patrimoniales del autor de la obra sustento de la denuncia.

3 Antequera Parilli, El nuevo régimen del Derecho de Autor en Venezuela, Edición Falcón 1994, p. 376.

4 Liiszyc, Derecho de autor y derechos conexos, Ediciones UNESCO 1993, p. 567.

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sala determina que la denunciada ha infringido el derecho moral de paternidad contenido en el artículo 11 incisos b) y c) de la Decisión 351 concordado con el artículo 24 del Decreto Legislativo 822, así como los derechos patrimoniales del autor contenidos en el artículo 13 incisos a) y c) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 incisos a) y c) del Decreto Legislativo 822, al haber reproducido y distribuido - comercializado – una obra de dominio privado sin la correspondiente autorización de su autor, o de la sociedad de gestión colectiva que los representa.

5. Fijación de la multa, de las remuneraciones devengadas y de los costos y costas del procedimiento

Las sanciones previstas por la Ley de Derechos de Autor tienen por objeto penalizar al infractor por la violación de los derechos de autor y resarcir al titular del provecho ilícito obtenido por el infractor. Es necesario entonces analizar cada una de las sanciones impuestas por la Primera Instancia para determinar la que corresponde al hecho sancionado.

Ubaldo Apaza Monroy manifestó en su recurso de apelación que debe existir proporcionalidad entre la multa impuesta y las remuneraciones devengadas, ya que se está frente a la misma infracción.

Al respecto, cabe indicar que la multa y la remuneración devengada son instituciones de naturaleza y contenido diferente, por lo que los criterios para su fijación son distintos, lo cual determina que no necesariamente deba existir proporcionalidad entre éstos.

Así, para la fijación de la multa, dada su naturaleza sancionadora, se tiene en cuenta, entre otros criterios, la magnitud de la infracción, la gravedad de la infracción cometida, los derechos afectados por la infracción, la reincidencia en este tipo de conductas.

En cambio, las remuneraciones devengadas, cuyo objetivo es únicamente resarcir en parte el daño económico sufrido por el titular del derecho, mas no el daño moral cuyo resarcimiento se debe soli-

citar ante el Poder Judicial, se fijan teniendo en consideración lo que hubiese recibido el titular en caso haber autorizado la explotación de la obra, lo cual, por lo general, es proporcional con la magnitud de la explotación de la obra realizada por el denunciado.

5.1 Multa

Por su naturaleza la multa es la pena pecuniaria impuesta al denunciado por haber infringido la Ley de Derechos de Autor. A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar estos derechos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La Sala estima que el monto de la multa debe ser impuesto tomando en cuenta que:

a) No existe información que permita determinar con exactitud la magnitud de la infracción cometida (tiempo, cantidad de ejemplares que pudieron haber vendido, precio de los mismos, etc.).

b) En el presente caso, la actividad económica que realizan los denunciados es la producción de fonogramas, para luego comercializar copias de los mismos. Las pruebas que obran en el expediente, indican que la denunciada reproducía y comercializaba obras musicales sin contar con la autorización de sus titulares.

c) La denunciada a través de su conducta pretendió obtener lucro directo, razón por la cual la Sala considera que la infracción cometida debe ser catalogada como grave.

d) La denunciada no ha participado en el trámite de la presente denuncia, lo que no ha permitido a la Autoridad administrativa apreciar la magnitud de la infracción cometida. La Sala tendrá presente esta circunstancia al momento de fijar la multa.

e) La denunciada es reincidente en la comisión de actos que vulneran los derechos de autor, ya que

mediante Resolución N° 872-1999/TPI-INDECOPI de fecha 9 de julio de 1999, esta Sala declaró fundada una denuncia contra Producciones Discográficas Amor E.I.R.L. por infringir este tipo de derechos, imponiéndole una multa de 16 UIT.

Por las consideraciones anteriores, la Sala determina que el monto de la multa a imponerse asciende a 10 UIT.

5.2 Derechos de autor devengados

El artículo 193 del Decreto Legislativo 822 señala que, de ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad impondrá al infractor, el pago de las remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente.

En atención a que en el presente caso no existe información (número de ejemplares vendidos, precio de los mismos) que permita a la Sala determinar lo que hubiera percibido el titular del derecho de haber autorizado la explotación de su obra, por lo que no es posible para esta Sala fijar a favor de Ubaldo Apaza Monroy, suma alguna por concepto de remuneraciones devengadas.

Cabe precisar que si bien el denunciante ha manifestado que, debido a la explotación de su obra, la empresa denunciada otorgó un disco de oro a la intérprete del fonograma materia de la denuncia, ello no ha sido acreditado.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala conviene en señalar que el denunciante tiene el derecho a acudir a la vía jurisdiccional a fin de que Producciones Discográficas Amor E.I.R.L. le resarza económicamente los daños y perjuicios ocasionados por la infracción cometida.

5.3 Costos y costas

El artículo 7 del Decreto Legislativo 807 establece que en cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI. Agrega que en caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo 716.

Las costas⁵ son los gastos procesales⁶ que están conformados por las tasas administrativas, los honorarios de los peritos, de los depositarios, los gastos que ocasiona la actuación de la prueba, peritajes, inspecciones, los gastos incurridos por la rectificación publicitaria, aquellos que se generan con ocasión de la publicación de resoluciones condenatorias, entre otros gastos, que tienen al proceso como causa inmediata y directa de su

.....

5 Siguiendo a López del Carril (Meditaciones sobre la Condena en Costas. En: Libro Homenaje a Mario Alzamora Valdez, Cultural Cuzco S.A. Editores, Lima-Perú 1998, pp. 227 y ss.), el fundamento de la condena en costas es reparar la faz económica quebrantada por el hecho ajeno, la faz ética de un hecho y el restablecimiento jurídico económico de una o más partes. Agrega que la actuación de la ley requiere tiempo y gastos y la necesidad de servirse del proceso para obtener la declaratoria de razón, ya que el juicio como medio de conseguir el ejercicio de un derecho debe conducir a la declaración de éste en su mayor y posible integridad y no debe volverse contra quien ostenta la razón. De allí, entonces, la objetividad del solo hecho de la derrota y del carácter de vencido, sin considerar su buena o mala fe, su mayor o menor razón para litigar, prescindiendo de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo.

6 Como destaca Guasp (Derecho Procesal Civil, Tomo I, Tercera Edición, Madrid 1968, p. 565), los gastos procesales son todas las inversiones de carácter económico que reconocen, de una manera más o menos inmediata, al proceso como su causa generadora. Agrega que las costas no son todos los gastos procesales, sino una parte de estos gastos, cuya fijación, precisa, no es del todo fácil de hacer, pero que, en principio, puede definirse como aquella porción de los gastos procesales cuyo pago recae sobre las partes que intervienen en un proceso determinado y reconocen a este proceso como causa inmediata o directa de su producción. Precisa que las costas son pues gastos de determinada naturaleza que se relacionan con el desarrollo del proceso. De este modo, se diferencian el gasto general que un proceso lleva consigo y que no es retribuido por los sujetos que lo producen, del gasto particular (costas), cuyo pago pesa sobre dichos sujetos. Por su parte, Goldschmidt (Derecho Procesal Civil, Editorial Labor, S.A., Barcelona 1936, p. 214) señala que puede además considerarse a las costas como una carga procesal, en cuanto que su cumplimiento es necesario para evitar perjuicios procesales.

producción⁷ y que son pagadas por las partes⁸ que intervienen en él, pero que deben ser asumidas por la parte vencida en el proceso⁹.

La Sala considera que la facultad de ordenar el pago de costas y costos no debería encontrarse relacionada con los costos que irroga a las empresas perjudicadas la comisión de una infracción, sino que más bien debería estar relacionada con la razonabilidad o no de que la materia controvertida sea discutida y resuelta dentro de un procedimiento administrativo.

En este orden de ideas, al momento de evaluar si corresponde ordenar el pago de las costas y costos del proceso al infractor, se debe tomar en cuenta, en primer lugar, la gravedad de la infracción. A manera de ejemplo, podría suceder que la infracción come-

tida fuese tan flagrante, que pudiera considerarse evidente para quien la comete que será objeto de una denuncia ante algún órgano funcional del INDECOPI. De darse este supuesto, queda claro que quien llevó a cabo el acto es consciente de que su conducta puede dar origen al inicio de un procedimiento, que va a demandar costos para el denunciante o para la propia Administración. Este supuesto, a criterio de la Sala, justificaría ordenar que el infractor asuma el pago de costas y costos del proceso.

En segundo lugar, debe tomarse en cuenta la conducta procesal demostrada por el infractor a lo largo del procedimiento. En este sentido, una conducta renuente u obstruccionista por parte del infractor ante la autoridad administrativa podría complicar

-
- 7 Al respecto, conviene tener presente lo expuesto por Gozaini (Costas Procesales, Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires 1990, pp. 52 y ss.), quien manifiesta que la condena en costas comprende todos los gastos causados y ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubieren realizado para evitarlo.
- 8 Siguiendo a Louyayf Ranea (Condena en Costas en el Proceso Civil, Editorial Astrea, Buenos Aires 1998, pp. 2 y ss.), por partes debe entenderse todas aquellas personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso o instancia respectiva. Precisa que todo litigio o conflicto se produce por la existencia de intereses contrapuestos. Esta contraposición de intereses presupone la existencia de dos o más personas, que son los titulares de estos intereses en conflicto. Cuando ese conflicto se plantea ante la jurisdicción, tales sujetos revisten el nombre de partes; una de ellas será ganadora y la otra vencida, según el resultado del proceso o incidente, a tenor de la decisión jurisdiccional. Por su parte, Chioyenda (La Condena en Costas, Madrid MCMXXVIII, pp. 250 y ss.) afirma que en un sentido muy amplio, es parte toda persona que interviene en una controversia, esto es, es parte todo aquel que pide o contra el cual se pide en juicio una declaración de derecho.
- 9 Según lo señala Chioyenda (nota 16, p. 210), existieron tres sistemas referentes al pago de las costas. a) El que propugna que cada litigante pague las suyas; b) el que propone que el vencido pague todas las costas (teoría del vencimiento), y c) el intermedio, que considera que las debe satisfacer el vencido si se dan determinadas circunstancias. Según la teoría del vencimiento, para la imposición de la condena al pago de las costas no se atiende a elementos subjetivos (como el dolo o la culpa), sino al hecho objetivo del vencimiento. Es decir, la condena va ligada a un hecho objetivo y de fácil determinación, por lo menos en principio, como es el del vencimiento (Guasp, nota 10, pp. 572 y 573). Louyayf (nota 16, p. 7), citando a Reimundín, afirma que la condena en costas del vencido constituye una reparación, cuya índole especial resulta de la íntima conexión existente entre las costas y el proceso. Éste debe conducir a la declaración del derecho, tal como era al entablarse la demanda, y como si fuese reconocido en el instante mismo en que se deduce. Si este reconocimiento del derecho lleva consigo gastos, éstos deben reintegrarse al patrimonio del titular del derecho, a fin de que el medio empleado para su reconocimiento no produzca una disminución del derecho mismo. Louyayf (nota 16, p. 9) agrega que el criterio del vencimiento puede establecerse y aplicarse en forma estricta o absoluta o en forma relativa. En el primer caso, la única pauta para determinar la condena en costas es el vencimiento puro y simple. En cambio, la forma relativa tiene lugar cuando se introducen excepciones al principio general del vencimiento, estableciéndose la facultad judicial de eximir de costas al vencido cuando se encontrase mérito para ello. Conviene tener presente, siguiendo a Chioyenda (nota 16, pp. 314 y ss.) que vencido es aquél en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, ya se trate del demandado contra quien se estima la demanda, bien del actor contra quien la demanda se declara infundada. Agrega que no es indispensable una discusión o contienda entre ambas partes, que mal podría simularse en los juicios de rebeldía; y la misma resistencia que presupone el hecho del pleito ha de entenderse en este sentido limitado, es decir, en el de que se haga necesario el pleito por parte del vencido. Por tanto, sostiene el autor, puede ser vencido no sólo el que está en rebeldía, sino también el que, compareciendo, en vez de discutir se remite, como suele decirse, a la decisión del juez. El principio de que el vencido debe pagar las costas, dice Podetti (citado por Louyayf Ranea, nota 16, p. 41), parece un poco rígido, pero es el que mejor responde a los propósitos del Estado al crear el poder jurisdiccional.

y elevar los costos del proceso, lo que justificaría que se le condene al pago de costas y costos del mismo. Mientras que, por el contrario, una voluntad conciliadora y una conducta procesal idónea del emplazado podrían evitar que a éste se le condene al pago de las costas y costos del proceso.

Para la determinación de la cuantía de las costas, se deberá atender a los criterios de utilidad, razonabilidad, ponderación, pertinencia y equidad¹⁰.

Los Órganos Funcionales del Indecopi podrán exonerar, excepcionalmente y con carácter restrictivo¹¹, a la parte vencida del pago de las costas, expresando los fundamentos que motivaron tal decisión. Para la exención y exoneración de las costas, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 413 del Código Procesal Civil en lo que fuere pertinente a los procedimientos seguidos ante el Indecopi.

Teniendo en consideración la conducta procesal de la parte denunciada, la gravedad de la infracción cometida y el hecho que la denunciada es reincidente en este tipo de actividades – lo que significa que sabía de la ilegalidad de su conducta – la Sala es de la opinión que corresponde reconocer a favor

de Ubaldo Apaza Monroy el pago de los costos del procedimiento.

Respecto a las costas, de la revisión de lo actuado, la Sala advierte que si bien el pago de la tasa por la interposición de la denuncia fue asumido por la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC y no por Ubaldo Apaza Monroy, este último asumió el pago de la tasa correspondiente al recurso de apelación, por lo que corresponde reconocer a su favor el pago de las costas correspondientes.

Con relación a lo manifestado por el denunciante, que se le reconozcan las costas incurridas en el proceso tramitado bajo el expediente N° 43-1999-ODA-AI, la Sala conviene en señalar que al tratarse de procedimientos distintos, no corresponde analizar en este caso los gastos en los que incurrió el denunciante en el trámite de dicho procedimiento.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR en parte la Resolución N° 230-2001/ODA-AI de fecha 23 de agosto del 2001 y, en consecuencia:

10. Al respecto, Gozaíni (nota 15, p. 55), al comentar los gastos útiles y necesarios para el desenvolvimiento del proceso, señala que no siempre el vencedor podrá recuperar el total de lo invertido en el proceso, si se considera que los gastos en que se incurrió han sido superfluos o innecesarios y que no influyeron para la decisión de la litis. Añade en ese sentido que la regla parece encontrarse en la razonabilidad de los gastos de justicia, los que deben haberse efectuado en interés directo e inmediato del acreedor y en clara conexión con el proceso donde se ventila el reclamo. Por su parte, Alsina, citado por Gozaíni (nota 15, pp. 51 y ss.) considera que deben excluirse de la condena en costas los gastos que sean superfluos, es decir, los realizados para simple comodidad de la defensa, los originados por prueba extraña a la litis, los ocasionados en exclusivo interés del vencedor y, en general, todos aquellos de los cuales pudo prescindirse sin poner en peligro el éxito del pleito. Agrega que deben excluirse dentro del rubro que integran las costas los gastos realizados durante la sustanciación del proceso que sean superfluos, inútiles o no razonables, para lo cual deberá aplicarse un criterio de moderación y atenderse a las costumbres y precios corrientes.

Así por ejemplo, para determinar la cuantía de los gastos que deben ser asumidos por la parte vencida, podría tomarse en cuenta el siguiente criterio: si se trata de gastos para producir una prueba declarada impertinente por el Órgano Funcional, o una prueba que no fue determinante para formar el criterio del referido Órgano, no procedería trasladar el gasto al vencido. Por el contrario, si la prueba fue pertinente y esencial para la decisión tomada, debería ser trasladada al vencido. Asimismo, no procedería aceptarse un gasto que esté muy por encima del precio del mercado para un determinado bien o servicio y que además exceda la cuantía de la multa que estuvo en discusión en el mismo procedimiento administrativo.

11 Al respecto, conviene tener presente lo expuesto por Reimundín citado por Loutayf (nota 16, pp. 20 y ss.), quien señala que por lo mismo que la exoneración de las costas constituye una excepción, debe ser aplicada con un criterio restrictivo, a fin de que no se desnaturalice el sistema objetivo del vencimiento, convirtiendo a la eximición en principio general y a la imposición en excepción. La frase citada no significa que el legislador haya querido establecer la condena como un mero pronunciamiento abandonado a la discreción del juez, en lugar de una institución de justicia estricta. El ejercicio de la facultad para eximir de la obligación de reembolso al vencido, agrega, debe tener lugar no de un modo discrecional, sino cuando aparezca impuesto por el resultado y desarrollo del proceso mismo, y sin olvidar la evolución histórica de la institución, sus orígenes y sus principios fundamentales.

Primero. - Declarar fundada la denuncia interpuesta contra Producciones Discográficas Amor E.I.R.L. por violación al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción y distribución.

Segundo. - Declarar infundada la denuncia interpuesta en el extremo referido al plagio de la obra QUE LINDOS SON TUS OJOS.

Tercero. - Imponer a Producciones Discográficas Amor E.I.R.L. una multa de 10 UIT.

Cuarto. - Denegar el pago de remuneraciones devengadas a favor de Ubaldo Apaza Monroy.

Quinto. - Disponer que Producciones Discográficas Amor E.I.R.L. asuma el pago a favor del denunciante de los costos y costas del procedimiento.

Sexto. - Ordenar la inscripción de la presente resolución en el registro de infractores a la Legislación sobre derechos de autor.

Con la intervención de los vocales: Luis Alonso García Muñoz-Nájar, Begoña Venero Aguirre y Carmen Padrón Freundt.